



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...

sancionan con fuerza de Ley:

TERCERA ETAPA DEL RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es establecer la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de energía eléctrica, para el período 2026-2030, en el marco del Acuerdo de París aprobado por ley 27.270.

Art. 2º.- Sustitúyese el Capítulo II de la ley 27.191 por el siguiente:

“CAPÍTULO II

*Segunda y Tercera Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables
de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica.*

Períodos 2018-2025 y 2026-2030.

ARTÍCULO 5º — *Se establece como objetivo de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.*

ARTÍCULO 5º bis. — *Se establece como objetivo de la Tercera Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción*



H. Cámara de Diputados de la Nación

de Energía Eléctrica” instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el treinta y cinco por ciento (35%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2030.

ARTÍCULO 6º — Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2030, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9º de la citada ley, modificado por la presente, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. Para las inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo dos (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados del mismo modo.

2. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

2.1. Para inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive:

2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la estimada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2.2. Para inversiones realizadas entre el 1º de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive:

2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al ochenta por ciento (80%) de la estimada.

2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1º de enero de 2031, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:

2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

3. Las disposiciones contenidas en el inciso 1) del artículo 9º de la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por esta ley, no modificadas por los incisos 1) y 2) del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.

4. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) precedentes, la ley 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la Tercera Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

5. Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 9º de la ley 26.190, modificado por la presente ley, se aplican en los términos allí previstos.”

Art. 3º.- Sustitúyese el artículo 8º de la ley 27.191, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º — Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley 26.190, modificada por la presente, y en el Capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este Capítulo.

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2017, del veinte por ciento (20%) al 31 de diciembre



H. Cámara de Diputados de la Nación

de 2025, y del treinta y cinco por ciento (35%) al 31 de diciembre de 2030. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- 1. Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 6. Al 31 de diciembre de 2028, deberán alcanzar como mínimo el veintiocho por ciento (28%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*
- 7. Al 31 de diciembre de 2030, deberán alcanzar como mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) del total del consumo propio de energía eléctrica.*

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.”

Art. 4º.- Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.191, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17. — El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4º de la ley 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2030.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 5º.- Declárase de interés nacional el diseño de un nuevo Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de energía eléctrica, a ser implementado a partir del 1º de enero de 2031.

Art. 6º.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en todos sus términos y condiciones.

Art. 7º.- La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maximiliano FERRARO

Nicolás MASSOT

Pablo JULIANO

Esteban PAULÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Argentina logró en menos de una década transformar radicalmente su matriz eléctrica con la incorporación masiva de energías renovables, gracias al régimen de promoción establecido por la Ley 27.191. Desde su entrada en vigencia en 2016, se instalaron más de 6.700 MW de potencia renovable, se movilizaron más de 7.000 millones de dólares en inversiones y se redujo drásticamente la dependencia de combustibles fósiles importados, con beneficios ambientales, fiscales y macroeconómicos concretos.

Este marco normativo logró lo que pocas leyes alcanzan en nuestro país: continuidad a lo largo de cuatro gobiernos y consenso político transversal. Su impacto fue tan significativo que el sector renovable pasó de representar el 1,9% del consumo eléctrico nacional en 2015 al 19,1% a fines de 2024, acercándose al objetivo del 20% fijado para diciembre de 2025.

Hoy, sin embargo, nos encontramos ante una disyuntiva crítica. El régimen de promoción fiscal, jurídica y financiera previsto en la Ley 27.191 caduca el 31 de diciembre de 2025 y aún no se ha presentado una alternativa legislativa que permita sostener y proyectar el crecimiento del sector. Esta falta de previsibilidad pone en riesgo lo construido y podría frenar inversiones ya comprometidas.

Por eso proponemos una prórroga del régimen vigente por cinco años, a través de una tercera etapa hasta el 31 de diciembre de 2030, estableciendo como nueva meta alcanzar al menos el 35% de participación renovable en la matriz eléctrica para ese año. Esta meta está alineada con la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) que Argentina ha presentado en el marco del Acuerdo de París, y refleja el rol crucial que deberán jugar las renovables en los próximos años para cumplir con los compromisos climáticos asumidos. También coincide con la meta propuesta por el diputado (M.C.) Juan Carlos Villalonga en su expediente n° 6033-D-2017.

Pero este proyecto de prórroga no solo busca mantener el dinamismo actual. También sienta las bases para un nuevo régimen post-2030, que deberá ser aún más ambicioso y estar preparado para un crecimiento más acelerado del sector. Ese futuro requerirá un conjunto de herramientas adicionales, incluyendo:

- La expansión masiva de las redes eléctricas de transmisión, hoy saturadas, que constituyen el principal cuello de botella para nuevas incorporaciones de generación renovable.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- El despliegue en escala de sistemas de almacenamiento energético (BESS – Battery Energy Storage System), clave para estabilizar la oferta intermitente y garantizar confiabilidad del sistema.
- Un marco que permita integración industrial, generación de empleo calificado y desarrollo regional vinculado a las cadenas de valor de la transición energética.

La prórroga de la Ley 27.191 no es una decisión conservadora: es una medida estratégica y urgente para evitar un vacío legal que paralice al sector. Al mismo tiempo, es una oportunidad para construir el andamiaje institucional, técnico y financiero que permita pensar un nuevo régimen de largo plazo, con visión de futuro y alineado con las demandas de descarbonización, seguridad energética y competitividad global.

Hoy, cuando algunos sectores minimizan la urgencia climática o niegan el rol estratégico de las renovables, es más necesario que nunca dar una señal política clara: no vamos a retroceder. Vamos a defender lo que funciona, y a construir sobre esa base un futuro energético más limpio, más soberano y más competitivo para la Argentina.

Por estos motivos, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

Maximiliano FERRARO

Nicolás MASSOT

Pablo JULIANO

Esteban PAULÓN